



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Cinco (05) de Abril de dos mil veintiuno
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00021-00.

Accionante: OSCAR LUIS HERAZO GARCIA

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA
ATLÁNTICO

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.683.331, en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

H E C H O S:

El accionante mediante escrito manifiesta:

Que el día 02 de febrero 2021 interpuso ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA derecho de petición en relación a unos comparendos que se le ven reflejados en simit y que relaciona a continuación fecha 08/02/2012 comparendo 08573000000000694211, resolución 694211. fecha 29/10/2011 comparendo 08573000000000693383, resolución 000693383 fecha 07/01/2011 comparendo 20108443, resolución 20108443 fecha 15/11/2010 comparendo 20107650 resolución 20107650 de fecha 21/09/2011, en fecha 23/11/2010 comparendo 20107849, resolución 20107849 de 21/09/2011 fecha 23/11/2010 comparendo 20107850, resolución 20107850 de 21/09/2011 fecha 24/09/2010 comparendo 20107080. resolución 20107080 de 21/09/2011, para hacer efectivo el derecho que le corresponde y es aplicar la prescripción de la deuda por el vencimiento de los términos de la obligación.

Que la acción o contravención de las normas de tránsito POR PRESCRIPCIÓN, prescribe a los cinco (5) años, contados a partir desde el momento en el que ocurrieron los hechos que dieron origen a las órdenes de comparendo.

Que el tiempo transcurrido es mayor a lo que cita la norma que corresponde a la prescripción a los 5 años y el derecho de petición que solicita en esta acción que obliga la entidad a dar de baja del sistema los comparendos ya antes relacionado a favor del peticionario.

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- Cedula de ciudadanía.
- Copia del derecho de petición radicado ante la accionada.
- Captura de pantalla de simit donde se ve reflejado los comparendos ya antes relacionado.

CONTESTACIÓN:

Al correrle traslado a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por medio de correo electrónico, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA, quienes actúan en nombre propio contra la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, se le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio físico.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

i. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."¹²

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

¹Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

³Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

- 8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder*⁴.
9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*⁵.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas *generales* del derecho de petición ante autoridades, las reglas *especiales* del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto

El señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, no ha dado respuesta de fondo la petición impetrada el día Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al correrle traslado a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, cuya notificación del auto admisorio y traslado fue dirigido el día 18 de marzo de 2021, al correo electrónico de notificación judicial juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co, esta guardó silencio ante el requerimiento de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

⁴Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁵Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

⁶ Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por el señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA, quienes considera su derecho fundamental de petición vulnerado, y presentan la tutela en nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales⁷. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas⁸.

Así las cosas, la entidad SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, está legitimada como parte pasiva en el

⁷Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

⁸Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁹.

En el caso concreto, se observa que el día Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio físico, el demandante elevó la petición en cuestión ante la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, no le han resuelto de fondo ni comunicado la resolución a la misma y el día 16 de marzo del 2021 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron cuarenta (40) días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹⁰.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento*

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

¹⁰Ibidem.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición de el señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, respecto a la solicitud elevada por el señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, el accionante presentó el día 04 de febrero de 2021 por medio físico, petición ante la entidad demandada con el propósito de "De hacer efectivo el derecho que corresponde ante la secretaria de transito de puerto Colombia y es aplicar la prescripción de la duda por el vencimiento de los términos de la obligación de unos comparendos que se ven reflejado en simit y que relacionare a continuación: fecha 08/02/2012 comparendo 0857300000000694211. resolución 694211. fecha 29/10/2011 comparendo 0857300000000693383. resolución 000693383 fecha 07/01/2011 comparendo 20108443. resolución 20108443 fecha 15/11/2010 comparendo 20107650 resolución 20107650 de fecha 21/09/2011 fecha 23/11/2010 comparendo 20107849. resolución 20107849 de 21/09/2011 fecha 23/11/2010 comparendo 20107850. resolución 20107850 de 21/09/2011 fecha 24/09/2010 comparendo 20107080. resolución 20107080 de 21/09/2011."

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del ius cogens). La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una

respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.¹¹ Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Así entonces, se resume, según la reiterada jurisprudencia de la Corte, que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

¹¹ Sentencia T-077/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

Es preciso iterar que en virtud de lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹², que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, más específicamente indicó que: "Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada No demostró la preparación de la respuesta dirigida al peticionario, como tampoco aporta siquiera sumariamente que esta fue enviada a la dirección física a través de una empresa de correo certificado por MINTIC o dirección electrónica que haya sido aportada con la solicitud incoada por el aquí accionante, todo esto como consecuencia de que no rindió informe ante este despacho judicial, dentro del término conferido.

En atención a esas circunstancias, la entidad accionada no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** al derecho de petición elevado y dirigido por el señor OSCAR HERAZO GARCIA en nombre propio, el día 04 de febrero de 2021, recibido por la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, de manera física ya que dentro del expediente no se observa informe rendido por la entidad accionada, por lo que este despacho judicial concluye que la respuesta al derecho de petición por parte de la demandada nunca se preparó, así como tampoco se puso en conocimiento de la entidad accionante dentro de los términos establecidos por el legislador.

De otra parte, advierte el despacho que la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, al no dar repuesta de fondo, completa e integral al actor, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta

¹² Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹³ **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición).* Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹⁴. **Negrilla del Despacho.**

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA en nombre propio contra la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición de fecha 04 de febrero de 2021, incoada por el accionante señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA y la comuniquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

¹³Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

²²Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela.

¹⁴Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por el señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA en nombre propio contra la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición de fecha 04 de febrero de 2021, incoada por el accionante señor OSCAR LUIS HERAZO GARCIA y la comuniquen de manera efectiva al actor, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374b4396a39de6322d776780561f1506eddc1775818e03e16ee06cad4883
cd78**

Documento generado en 05/04/2021 04:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**